

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00332 00

REF: Ejecutivo

Demandante: Coltanques S.A.S.

Demandado: Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia

Encontrándose al Despacho el presente asunto para proveer sobre el mandamiento ejecutivo, es menester precisar:

1. Para que una factura tenga el carácter de título valor, el artículo 772 del Código de Comercio prescribe:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

2. A su vez, el artículo 774 *ibídem*, prevé los requisitos que debe reunir una factura además de los establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es,

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

3. En el presente asunto, se pretende librar mandamiento de pago por una serie de facturas electrónicas, cuya expedición data entre el 23 de enero hasta el 13 de marzo de 2020, por lo cual, la regulación aplicable al asunto en referencia es la establecida en los Decretos 2242 de 2015, 1349 de 2016 y 1074 de 2015, sin consideración de las modificaciones introducidas por el Decreto 1154 de 2020 a los dos últimos, el cual se expidió en agosto de 2020. Con esta precisión inicial, se debe observar lo previsto en el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016,

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

*Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de **solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la***

jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior".

En cuanto al título de cobro, el numeral 15° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 y 1074 de 2015 lo define como:

"la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"

Así pues, en tratándose de facturas electrónicas resulta necesario la incorporación del título de cobro para demandar ejecutivamente su recaudo¹.

4. Descendiendo al caso *sub examine* las facturas aportadas con el libelo inicial corresponden a facturas electrónicas, más no a títulos de cobro expedidos por el registro, con lo cual, el Despacho habrá de negar la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

¹ A idéntica conclusión llegó el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, Auto 2020-00198 del 30 de septiembre de 2020, M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como la demanda en referencia se asignó en uso de las tecnologías, se ordena dejar las constancias de rigor solamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5fab5b46cfcbb2028654944e13b99709836e7b1a16a72e4c473541dcb
050c6**

Documento generado en 02/02/2021 11:20:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**